



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5**  
**AUDIENCIA NACIONAL**  
**MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008**  
**PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13"**

**Diligencia.-** El informe emitido por el Ministerio Fiscal, con nº de registro de salida 4141/13 y entrada en el Juzgado en fecha 18.09.13, únase.

**AUTO**

En Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez se interesó, por medio de escrito con entrada en fecha 23.07.2013, la práctica de las diligencias de investigación que se concretaban en el mismo, entre ellas que se oficiara y requiriese al Partido Popular para que hiciera entrega al Juzgado de los dos ordenadores portátiles que Luis Bárcenas tenía en dicha sede, a fin de que por técnicos cualificados, a presencia de las partes, fueran descargados los archivos contenidos en la memoria de ambos dispositivos informáticos.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16.08.2013 se accedió a la citada diligencia, previo informe del Ministerio Fiscal, bajo los siguientes razonamientos jurídicos: *"La diligencia interesada resulta idónea a los fines de la instrucción, por cuanto, como informa el Ministerio Fiscal, según la declaración del imputado en los ordenadores referidos se contiene la información y archivos primigenios de los que los contenidos en el pen drive o memoria USB aportado el día de su declaración son copia, permitiendo un volcado de la información contenida en los ordenadores en su día utilizados por el Sr. Bárcenas el necesario contraste con la información aportada en el soporte digital al Juzgado, y, en consecuencia, pudiendo a tal efecto ampliarse el marco de estudio y análisis encomendado por el Juzgado a los Peritos de la Sección de Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística del CNP designados por el Juzgado, que han emitido el Informe sobre dispositivos informáticos con nº de ref 138 IF 2013, de fecha 12 de agosto de 2013, unido a las actuaciones; y ello sin perjuicio del examen completo del contenido de la información obrante en los referidos equipos informáticos, y la valoración que procediera respecto de su utilidad y relación con los hechos objeto de investigación"*.



Acordándose en la Parte Dispositiva de la referida resolución "2. Requerir al Partido Popular, en la persona del responsable de la asesoría jurídica o su representante legal, a fin de que en el plazo de cinco días ponga a disposición del Juzgado los dos ordenadores portátiles que Luis Bárcenas Gutiérrez hubiera ostentado en dicha sede, al objeto de practicar la pericial informática oportuna, en los términos concretados en los razonamientos de la presente resolución, previo volcado de la información contenida en ambos dispositivos informáticos, para lo que se extenderá acta por el Secretario Judicial, llevándose a cabo la diligencia con posibilidad de asistencia de las partes personadas. Y verificándose la posterior pericia por parte de los Peritos de la Sección de Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística del CNP designados por el Juzgado, que han emitido el Informe sobre dispositivos informáticos con nº de ref 138 IF 2013, de fecha 12 de agosto de 2013, unido a las actuaciones; y ello sin perjuicio del examen completo del contenido de la información obrante en los referidos equipos informáticos, y la valoración que procediera respecto de su utilidad y relación con los hechos objeto de investigación".

**TERCERO.-** Por medio de escrito presentado en el Juzgado en fecha 19.08.2013, en cumplimiento del requerimiento cursado, por el Letrado Sr. Durán Ruiz de Huidobro se realizan manifestaciones respecto de la titularidad de los ordenadores objeto del requerimiento, afirmando que el Sr. Bárcenas tuvo asignados a su uso dos ordenadores portátiles marca TOSHIBA y APPLE, los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado, habiéndose previamente destruido sus discos duros, una vez alcanzada la firmeza del auto de 21 de abril de 2013 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid en sus DP 604/2013 por el que, según se afirmaba en el escrito, se acordaba su sobreseimiento libre y archivo, señalando igualmente el escrito que dicha resolución judicial "denegaba su devolución (la de los ordenadores) al denunciante (Sr. Bárcenas) por no haber acreditado la propiedad de los mismos". Se acompañaba al escrito la guía y el protocolo seguidos por el Partido Popular sobre utilización y reciclaje de material informático asignado a sus trabajadores.

Posteriormente, por el mismo Letrado y mediante escrito presentado en el Juzgado en fecha 12.09.2013, como complemento al registrado el 19.08.2013, se acompañan los siguientes documentos, obrantes en las Diligencias Previas 604/2013:

"1.- Copia de la declaración prestada por el imputado Bárcenas ante el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid (Diligencias Previas 604/2013-D), el día 13 de marzo de 2013, en la que consta que el declarante aportó en ese acto "una factura de reparación del ordenador".

2.- Testimonio de la factura anteriormente mencionada, por importe de 288,96 euros, de la que resulta que la reparación que



se realizó en fecha 31 de octubre de 2012 consistió en la sustitución del disco duro del ordenador marca "Mac Book Pro", por otro disco nuevo, colocándose el anterior para su utilización en una caja externa, que sin duda obrará en poder del imputado".

**CUARTO.-** Señalada por el Secretario Judicial diligencia de volcado a presencia de las partes en fecha 29.08.2013, se extendió acta con el siguiente contenido:

**"ACTA DE CLONADO DE EFECTOS INFORMÁTICOS"**

En Madrid, a 29 de agosto de 2013.

Siendo las 9.00 horas, conforme a lo acordado en el procedimiento de referencia, se procede ante mí, el Secretario Judicial, D. Javier Ángel Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, a la práctica de la diligencia de clonado del disco duro de los ordenadores que seguidamente se describirán, aportados a la causa por el Partido Popular con fecha 19/08/2013, y que obran en las cajas de seguridad de este Juzgado bajo la custodia del Secretario Judicial suscribiente.

Para llevar a efecto la práctica de esta diligencia comparecen los funcionarios de la Brigada de investigación Tecnológica de la UDEF Central de la Comisaría General de Policía Judicial con números de carnet profesional 95060 y 91814. Así como los funcionarios de la UDEF con números de carnet profesional 11456 y 96497.

Asimismo comparecen a este acto los siguientes Letrados: (...)

- Siendo la hora anteriormente señalada se desprecintan los ordenadores aportados, y se procede a la realización de una imagen del siguiente dispositivo aportado a la causa: **Ordenador portátil, marca Toshiba, modelo Libretto100CT, con disquetera autónoma, marca Toshiba, modelo PA 2940U y tarjeta PC Card para conexión a dicho ordenador, marca Toshiba y cableado**, con el siguiente resultado:

Abierto dicho ordenador para extraer su disco duro se comprueba que, si bien este modelo de ordenador originariamente disponía de tal elemento, carece del mismo por haber sido extraído con anterioridad.

(...)

- Seguidamente se procede a la realización de una imagen del siguiente dispositivo: **Ordenador portátil, marca Macintosh, modelo MacBook Pro**, con número de serie W893430666E, con disco duro marca TOSHIBA con número de serie 53D4CV3NT de 500 GB, existiendo signos evidentes en los tornillos de sujeción de que dicho disco duro pudiera haber sido extraído o cambiado con anterioridad. Para dicho proceso se utiliza el hardware forense IMAGE MASTER SOLO 4, siendo el disco duro de destino de la marca SEAGATE con número de serie Z1D4RSR9 y capacidad de 1 Tera. Terminado el proceso se ha generado el siguiente número de HASH en formato SHA256:



1F32C1F069FDCBAB076E8C711B18D1AAB531F2E233794D6A154AB4F48B  
AFD8C1

*El disco duro de destino queda señalado con etiqueta «DPA 275/08 imagen 29/08/13», siendo asimismo sellado. Se introduce en un sobre que es asimismo sellado y firmado por el Secretario Judicial.*

*Con todo lo cual se da por terminada la diligencia acordada, volviendo a quedar precintados los ordenadores por el Secretario Judicial suscribiente a presencia de los concurrentes, quedando custodiados por el mismo bajo la fe pública judicial, y entregándose a los funcionarios de policía judicial presentes el disco duro en el que ha sido efectuada la imagen resultante a efectos de la remisión a la unidad correspondiente para la realización de la pericial acordada, junto con copia del escrito presentado por el Partido Popular con fecha 19/08/2013 en el que se indica el procedimiento de borrado aplicado por dicho partido político a los discos duros entregados, firmando todos los concurrentes conmigo, el Secretario Judicial, dándose copia de dicho escrito así como de la presente acta a los Letrados concurrentes, de todo lo cual doy fe”.*

**QUINTO.-** Por medio de escrito presentado en fecha 2.09.13 por la representación procesal de la Asociación DUDH-DESC, en ejercicio de la acusación popular, se interesaba la práctica de las siguientes diligencias: a) que se requiera al Partido Popular para que aporte el disco duro que falta; b) que se requiera al Partido Popular para que identifique a las personas que hayan tenido bajo su custodia los ordenadores objeto de las anteriores diligencias, a los técnicos que hayan procedido a realizar los borrados y cambios expuestos en el escrito presentado por dicho partido político, y una vez identificados, sean todos ellos citados a declarar en calidad de testigos; c) subsidiariamente, que se proceda a deducir tanto de culpa y remita al Juzgado territorial y objetivamente competente para investigar estos hechos.

**SEXTO.-** Por medio de escrito presentado en fecha 3.09.13 por la representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez, se interesa la práctica de las siguientes diligencias: a) que se reciba declaración a D. Alberto Durán Ruiz de Huidobro a fin de que aclare o explique cada uno de los extremos del escrito presentado en fecha 19.08.13 ante el Juzgado; b) que se solicite del Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid la remisión de testimonio de las Diligencias Previas 604/2013-D, incoadas en virtud de denuncia de su representado por sustracción, apropiación o hurto de los dos ordenadores en cuestión; c) que se cite a declarar a D. Javier Barrero, identificado como la persona que tenía a su cargo, y por tanto, era el responsable de los servicios informáticos del Partido Popular en el tiempo que D. Luis Bárcenas fue gerente y tesorero del partido y que, al parecer intervino o ayudó al Sr. Bárcenas en el “volcado” o “trasvase” de datos contenidos en el ordenador Toshiba, modelo Libretto 100 CT al Macintosh (Apple), modelo MacBook Pro, citándose también al actual jefe del servicio de informática del Partido Popular; d) la ampliación del testimonio prestado por D. María Dolores de Cospedal, si bien condicionada a la previa



comprobación de la transcripción del contenido de su inicial declaración.

**SÉPTIMO.-** Por medio de escrito presentado en fecha 5.09.13, por la representación procesal de Ángel Luna y otros, en ejercicio de la acusación popular, se interesó, entre otras, la práctica de las siguientes diligencias: a) que se requiera al Partido Popular para que facilite la filiación de la persona responsable de ordenar la destrucción y borrado de los discos duros de los ordenadores Toshiba y Apple de Luis Bárcenas; b) que igualmente facilite la filiación del técnico o técnicos que procedieron a la destrucción y borrado de los citados discos duros; c) que conocida la filiación de los citados responsables, sean los mismos citados a declarar en calidad de testigos; d) que se citado a declarar como testigo D. Alberto Durán Ruiz de Huidobro, en calidad de abogado y firmante del escrito que acompañaba la entrega de los ordenadores al Juzgado; e) que se requiera al Partido Popular para que informe si los ordenadores de la sede de Génova están conectados entre sí por intranet a un servidor principal y en tal caso aporten copia del mismo en relación a los documentos o correos generados por Luis Bárcenas; f) que se requiera al Partido Popular a fin de que informe si, a tenor de lo dispuesto en el art. 94.1 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal, han establecido algún procedimiento de actuación para la realización, como mínimo semanalmente, de copias de respaldo o copias de seguridad de los discos duros de los ordenadores y en ese caso aporten las citadas copias. Y asimismo, si han establecido algún procedimiento para la recuperación de datos que garanticen en todo momento su reconstrucción en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse la pérdida o destrucción (artículo 94.2 de la misma Ley).

**OCTAVO.-** Por medio de escrito presentado en fecha 4.09.2013 por la representación procesal del COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS, en ejercicio de la acusación popular, se interesa la práctica de las siguientes diligencias: a) requerir al partido popular para que, por quien corresponda, identifique a la persona o personas que hayan sido encargadas de la custodia de los ordenadores utilizados por el Sr. Bárcenas y que fueron aportados al Juzgado el pasado día 19.08.2013; y b) que se tome declaración en calidad de testigos a las personas que resulten identificadas.

**NOVENO.-** Conferido traslado al Ministerio Fiscal, emite dictamen registrado el 18.09.13 por el que interesa la práctica de las dos siguientes diligencias, teniéndose el resto por impertinentes e inútiles para la causa: *"La primera de ellas, y para dar continuidad al acuerdo del Magistrado Instructor, requerir al imputado para que aporte a través de su representación procesal el disco duro del ordenador Apple sustituido por otro el mes de octubre o noviembre de 2012. La segunda, tendente a dar una respuesta a la petición formulada*



por la representación de DUDH-DESC de deducir testimonio de los hechos con relevancia penal para su investigación por juzgado competente, que se solicite, tal y como interesa en su escrito la representación del imputado, al Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid la remisión de testimonio de las Diligencias Previas núm. 604/2013-D".

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En orden a resolver sobre la pertinencia de proceder en el sentido interesado por las partes personadas y el Ministerio Fiscal, sobre los hechos relacionados en los escritos a que se ha hecho referencia en los Antecedentes de la presente resolución, y a fin de determinar las consecuencias jurídicas y procesales que hubieren de derivarse del requerimiento cursado al Partido Popular en virtud de lo acordado por auto de 16 de agosto de 2013, así como de los escritos presentados por el Letrado en representación de dicha formación política en fechas 19 de agosto y 12 de septiembre, efectos informáticos puestos a disposición del Juzgado y contenido del acta de clonado de los mismos extendida por el Secretario Judicial el pasado 29 de agosto, toda vez que la supuesta "notitia criminis" a que alude alguna de las partes personadas en la causa ha sido puesta en conocimiento de este Juzgado en el marco del presente procedimiento Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13" de las DP 275/08 seguidas ante el mismo, debe necesariamente efectuarse una valoración acerca de si en los hechos acaecidos es posible apreciar la concurrencia de indicios que hagan presumir, si quiera a modo apriorístico, su eventual relevancia penal, como sugieren alguna de las partes personadas, cuestión que conllevaría, caso de resolverse afirmativamente, la posterior decisión acerca de la competencia para el conocimiento e investigación de los mismos, y que en todo caso será previa al ulterior pronunciamiento sobre las diligencias que se consideren de pertinencia, necesidad y utilidad para la averiguación de aquellos hechos y de sus presuntos responsables.

**SEGUNDO.-** En este sentido, por la acusación popular ejercida por la asociación DUDH-DESC se califican los hechos sucedidos y puestos de manifiesto por la representación letrada del Partido Popular como presuntamente constitutivos de los delitos de encubrimiento del art. 451 CP, para el caso de que los discos duros hubieren sido destruidos sin haber realizado una copia de la información empresarial contenida en ellos, o de daños del art. 264 CP, para el caso de que se considerara que los documentos electrónicos contenidos en los ordenadores utilizados por el Sr. Bárcenas fueren propiedad del mismo.

Una primera aproximación y análisis de los hechos acontecidos y puestos de manifiesto ante este Juzgado no permite descartar la relevancia penal de los mismos, y en concreto, la susceptibilidad de su encaje final en una u otra calificación de las mencionadas por la citada acusación popular, ello sin



perjuicio de las diligencias que al objeto de la más completa investigación de tales hechos resulte procedente practicar, y de la ulterior determinación sobre la participación en los mismos.

En concreto, y por lo que respecta al delito de encubrimiento tipificado en el art. 451 CP, en la modalidad de favorecimiento real que sería la eventualmente aplicable al caso analizado, castiga al que *"con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniera con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:*

*(...)*

*2º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento".*

Analizando brevemente la doctrina y jurisprudencia fijada en torno a este tipo penal, precisa en su estructura de un elemento objetivo, consistente en la ocultación, destrucción o inutilización de todo aquello que pudiere servir para el descubrimiento del hecho, o para establecer una relación entre ese hecho y sus autores, siempre que se trate de objetos directamente empleados o generados por el delito; y asimismo de un elemento subjetivo, siendo presupuesto o condición indispensable para apreciar el encubrimiento el conocimiento de la comisión de un delito, que debe ser previo o coetáneo a la ejecución de los actos de encubrimiento (STS 28.03.2001), descartándose el conocimiento posterior o *dolo subsequens* (STS 10.11.1995). Exigiéndose respecto del alcance y grado de conocimiento, el convencimiento de la previa comisión del delito, no bastando la mera sospecha de su comisión (SsTS 23.03.1990 y 29.03.1996), mas no precisando sin embargo conocer o acertar en la calificación técnica de la conducta delictiva cometida, ni en los detalles de su realización (así, SsTS 28.11.1990, 3.02 y 20.06.1992, y 20.06.1995). Admitiéndose entre la doctrina de forma generalizada que el delito de encubrimiento contiene un elemento subjetivo del injusto, consistente en intentar impedir u obstaculizar el éxito del proceso criminal, si bien el objetivo perseguido a este respecto puede consistir tanto en impedir el inicio del proceso como que, una vez iniciado éste, concluya con éxito; debiendo ser el dolo y elemento subjetivo del injusto objeto de prueba, que por supuesto sólo podrá ser indirecta o de indicios.

En consecuencia, y aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al caso presente, nos encontramos ante un supuesto en que por el Letrado en representación de la formación política objeto del requerimiento judicial acordado en fecha 16.08.2013 se pone en conocimiento del Juzgado que en fecha indeterminada, si bien en todo caso posterior al 21 de abril de 2013, se procedió por persona no identificada a la destrucción de los discos duros de los ordenadores que tuvo asignados Luis



Bárceñas Gutiérrez en su condición de trabajador del propio partido político, siendo lo cierto que, sin perjuicio de la anterior imputación del Sr. Bárceñas en el principal de las Diligencias Previas 275/08 seguidas ante este Juzgado por la presunta comisión de diversos delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales, el mismo también lo estaba en el marco de la presente Pieza Separada, la cual fue abierta por resolución de 7 de marzo de 2013 recaída en las referidas diligencias, habiendo sido Luis Bárceñas -junto con otros- objeto de querrela admitida a trámite por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en fecha 11.03.2013 en sus DP 25/13, posteriormente acumuladas a las presentes actuaciones, por la presunta comisión del conjunto de delitos enunciados en el escrito de querrela (asociación ilícita, alteración de precio en concursos y subastas públicas, receptación y blanqueo de capitales, cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, contra la Hacienda pública, fraude y exacciones ilegales, encubrimiento y falsedad y apropiación indebida de fondos electorales), y habiéndosele recibido declaración en calidad de imputado en la presente Pieza en fecha 21.03.2013, acontecimientos procesales que además de encontrarse documentados en las actuaciones, constituían al tiempo de la supuesta destrucción del material informático hechos notorios por su difusión pública, siendo directamente conocida la apertura y objeto de la presente Pieza Separada (que se circunscribía, según se decía en auto de 7 de marzo de 2013, a *"la instrucción de los hechos puestos de manifiesto por la precitada acusación popular -Angel Luna y otros-, en sus sucesivos escritos de 24 de enero y 5 de febrero de 2013, a partir de la documentación publicada por el diario El País"*) por el Partido Popular, al encontrarse en aquel momento personado como acusación popular personada en las DP 275/08, hasta la revocación de tal personación acordada por auto de 26.04.2013, posteriormente confirmada por la Sala de lo Penal.

Circunstancias todas ellas que determinan, como señala la acusación popular instante, la ausencia de irracionalidad en cuanto a la apreciación de indicios que pudieren conducir al eventual encaje de los hechos denunciados al amparo del citado art. 451.2º del Código Penal, sin perjuicio de la concreción que corresponda realizar una vez investigados, en su caso, aquellos hechos, apreciando o descartando finalmente su trascendencia penal.

Sin perjuicio de lo anteriormente razonado, y dado que en el escrito de ampliación presentado por la misma representación letrada del Partido Popular en fecha 12.09.13 se pone en conocimiento que, según la declaración prestada por el Sr. Bárceñas en fecha 13.03.13 en las DP 604/13 del Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid y el documento por él aportado, por éste se habría procedido a la sustitución del disco duro del ordenador marca "Mac Book Pro" por otro disco nuevo, para el supuesto de considerar este último disco duro -o los datos en él

albergados- como propiedad del propio Sr. Bárcenas (lo que a priori pudiera desprenderse del contenido del documento facilitado, consistente en un presupuesto de fecha 31.10.2012, a nombre de Luis Bárcenas Gutiérrez, a quien se identifica como "el cliente", aportando como dirección su domicilio particular, así como su correo electrónico corporativo), con independencia de la titularidad del equipo informático al que el dispositivo de almacenamiento hubiere dado servicio, tampoco resultaría irrazonable o carente de lógica la eventual calificación de los hechos acontecidos al amparo de lo dispuesto en el art. 264.1 CP, que sanciona al que *"por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave"*; previéndose en su apartado 4º, tras la reforma operada en el Código Penal por LO 5/2010, de 22 de junio, la posibilidad de responsabilidad en este ilícito por parte de una persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis del mismo Texto Legal.

**TERCERO.-** Realizada la anterior valoración apriorística, y sin necesidad de esperar a recabar el testimonio de las DP 604/2013 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, por cuanto el anterior análisis se viene a efectuar respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la conclusión de las citadas actuaciones, revelados a partir de la práctica de las diligencias acordadas por este Juzgado con el objeto y finalidad sobre los que razonaba el auto de 16.08.2013, habiendo sido además aportados tanto la declaración como el documento facilitado por el Sr. Bárcenas en el procedimiento de referencia en escrito presentado por el Partido Popular ante este Juzgado, procederá, de conformidad con lo interesado por la representación de la asociación DUDH-DESC en ejercicio de la acusación popular, acordar, ante la posible relevancia penal que hubieren de merecer los hechos descritos en la presente resolución y sin perjuicio del mejor criterio del órgano instructor que de los mismos resulte destinatario, la deducción de testimonio de los particulares oportunos para su inhibición parcial y remisión al Juzgado de Instrucción de Madrid que por turno corresponda (al ser éste el partido judicial donde habrían ocurrido los hechos o donde habrían aparecido las primeras evidencias del presunto delito a investigar), y ello toda vez que dichos hechos no pueden considerarse, de forma autónoma, competencia de los Juzgado Centrales de Instrucción según lo dispuesto en el art. 89 en relación con el 65 y concordantes de la LOPJ, así como tampoco conexos con los que constituyen el objeto de la presente Pieza Separada, a los efectos prevenidos en los arts. 65.1 in fine LOPJ y 17 LECrim.

Siendo éste además el criterio que viene siendo sostenido por este instructor ante supuestos similares al ahora analizado, habiéndose también procedido de igual manera en auto de 28 de marzo de 2012 dictado en la causa principal (DP 275/08), por el



que se acordaba "LA INHIBICIÓN PARCIAL A FAVOR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MADRID QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA por si procediere la apertura de diligencias en investigación de la posible existencia de un presunto delito de revelación de secretos" respecto de la publicación en medios de comunicación del contenido de informes policiales incorporados a las actuaciones; y asimismo en auto de 31 de julio de 2013 por el que se acordaba "LA INHIBICIÓN PARCIAL A FAVOR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE COLMENAR VIEJO QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA por si procediere la apertura de diligencias en investigación sobre la posible existencia de un presunto delito contra las garantías constitucionales", respecto de la publicación en un medio de comunicación de la fotografía o ficha de ingreso en prisión del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez denunciada por su defensa letrada.

Finalmente, en atención a lo acordado, y estimando que será el órgano instructor que finalmente conozca de las actuaciones el que, eventualmente, determine la pertinencia, utilidad y necesidad de las diligencias interesadas por las distintas representaciones procesales aquí personadas en investigación de los hechos acontecidos, para el caso de apertura de diligencias previas en investigación de los mismos, o bien de otras que se estimaran conducentes al objeto de la instrucción, no se estima procedente emitir pronunciamiento sobre su práctica, por cuanto como indica el Ministerio Fiscal en su informe no guardarían relación directa con el objeto del presente proceso y sí en cambio con el que motiva la inhibición por parte de este Juzgado, excepción hecha del requerimiento interesado por el propio Ministerio Público a la representación procesal del imputado Sr. Bárcenas, que por tratarse de diligencia útil, necesaria, idónea y en principio de posible realización, al objeto de dar continuidad a la diligencia pericial ya acordada por auto de 16.08.13, se acordará en la presente resolución.

Por lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

#### **DISPONGO**

ACORDAR LA INHIBICIÓN PARCIAL A FAVOR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MADRID QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA por si procediere la apertura de diligencias en investigación de los hechos relacionados en la presente resolución, a cuyo fin dedúzcase testimonio de los particulares necesarios, encabezado por testimonio del presente auto.

No habiendo lugar a resolver sobre la práctica de las restantes diligencias interesadas por las representaciones procesales relacionadas en los Antecedentes, en mérito a los razonamientos contenidos en la presente resolución, sin perjuicio de requerirse al imputado Luis Bárcenas Gutiérrez para que a través de su representación procesal aporte a las



actuaciones, para el caso de disponer del mismo, el disco duro del Ordenador portátil, marca Macintosh, modelo MacBook Pro que fuera sustituido por otro el mes de octubre o noviembre de 2012, o en fechas próximas a éstas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y el Ministerio Fiscal, pudiendo interponerse contra la misma recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo dispone manda y firma D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIERREZ, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número cinco de la Audiencia Nacional. Doy fe.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.